

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL
DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

TERCERA SECCIÓN

DECISIÓN

demanda nº 12218/09
presentada por José Ramón PRADO BUGALLO
contra España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido a puerta cerrada el 18 de Octubre de 2011 en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, presidente,

Alvina Gyulumyan,

Egbert Myjer,

Ján Šikuta,

Luis López Guerra,

Nona Tsotsoria,

Mihai Poalelungi, jueces,

Y por Santiago Quesada, *secretario judicial*,

Vista la demanda arriba mencionada presentada el 10 de marzo de 2009,

Después de haber deliberado, dicta la siguiente decisión:

HECHOS

1. El demandante, Don José Ramón Prado Bugallo, es un nacional español, nacido en 1955 y residente en Palencia. Está representado ante el Tribunal por Don L. Alfaro Rodríguez, abogado en Madrid.

A. Las circunstancias del caso

2. Los hechos de la causa, tal y como han sido expuestos por el demandante, pueden resumirse como sigue.

3. En el marco de una investigación judicial referida al tráfico internacional de estupefacientes, el 15 de agosto de 2001, la policía española interceptó en aguas internacionales un barco de pesca llamado *Tatiana*. Matriculado en Togo, este último atracó junto a otro barco llamado *Agios Constandinos*, que le transbordó un cargamento de cocaína. El *Agios Constandinos* estaba pilotado por un agente infiltrado de la policía española.

4. Provistos de una autorización judicial expedida previamente por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, los agentes de policía registraron el *Tatiana*, se incautaron cuarenta bultos de cocaína y detuvieron a sus siete ocupantes. Al día siguiente, los agentes encargados de la investigación informaron por teléfono al consulado honorario de Togo en Madrid sobre la interceptación del *Tatiana*, dejando un mensaje en el contestador automático. El 21 de agosto de 2001, hicieron saber por fax la interceptación del barco al consulado, precisando las personas que habían sido detenidas a bordo.

5. El 16 de agosto de 2001, el demandante y otras cuatro personas fueron detenidas cuando se encontraban reunidas en un chalet situado en Villaviciosa de Odón (Madrid). En el momento del registro del chalet, los agentes policiales encontraron un equipo de comunicación por satélite que había sido utilizado para dar instrucciones al *Tatiana*.

6. Por un auto del 14 de julio de 2004, dictado tras la celebración de una vista pública, la Audiencia Nacional declaró al demandante culpable de un delito contra la salud pública y le condenó, en su condición de jefe de la organización criminal, a una pena de dieciséis años y diez meses de prisión, así como al pago de una multa de 390 millones de euros. Para fundar la condena del demandante, el Tribunal se basó en las declaraciones de los agentes policiales que habían participado en la investigación judicial y en las de dos acusados ante el Juzgado Central de Instrucción, en la declaración de un testigo protegido (a saber, un agente de policía infiltrado), en varios peritajes y documentos, así como en la declaración del demandante en el momento del juicio oral.

7. En cuanto a la imposibilidad del demandante de interrogar a los miembros de la tripulación del *Agios Constandinos* debido al hecho de que éstos no comparecieron en el juicio oral, su testimonio hubiese constituido, según el demandante, una prueba de descargo. La Audiencia Nacional, por una resolución del 19 de febrero de 2004, acordó que la práctica de esta prueba inicialmente admitida, no se practicara con el fin de no suspender el juicio oral, teniendo en cuenta las dificultades para hacer comparecer a estos testigos que residían en el extranjero así como la existencia de otros testimonios referidos a los mismos hechos. Decidió también, por la misma razón, no remitir comisiones rogatorias a Colombia y Togo.

8. En cuanto a la intervención de los agentes de policía infiltrados, la Audiencia Nacional consideró que contrariamente a las alegaciones del demandante y de los otros inculpados, los agentes infiltrados no habían provocado la comisión del delito. El tribunal señaló que el plan para transportar la droga desde Colombia a España había sido previamente concebido y puesto en marcha por los autores del delito. En efecto, cuando la organización criminal colombiana le propuso a uno de los agentes infiltrados comprar un barco para el transporte de cinco toneladas de cocaína, ya estaba en posesión de la droga y en contacto con la organización española que la había adquirido. Incluso le impuso las características que debía cumplir el barco a comprar. En cuanto al agente infiltrado que participó en el transporte de la droga como capitán del barco *Agios Constandinos*, se limitó a seguir las instrucciones dadas por las organizaciones criminales colombianas y españolas en cuanto a la travesía a seguir, el lugar de encuentro para transbordar la droga al *Tatiana* y las contraseñas a utilizar para preservar el secreto de las comunicaciones. Igualmente, otros agentes infiltrados que formaban parte de la tripulación del *Agios* se habían limitado a trasbordar los bultos de cocaína al *Tatiana* siguiendo las órdenes recibidas.

9. Teniendo en cuentas estos elementos, la Audiencia Nacional estimó que el comportamiento delictivo era anterior a la intervención de los policías infiltrados, porque la intención de cometer el delito contra la Salud Pública ya había nacido de manera libre y espontánea en el demandante y en los otros acusados. A este respecto, el tribunal recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual, la noción de «delito provocado» no debe confundirse con la del «delito constatado», que designa el caso donde el agente infiltrado no busca provocar la comisión del delito, sino recoger pruebas de una actividad ilegal ya cometida o que se está cometiendo, sobre la que únicamente tiene sospechas. En el «delito provocado», la decisión del acusado de cometer el delito no es libre, mientras que en el «delito constatado» la decisión de cometer el delito es libre y espontánea.

10. En cuanto al abordaje y registro del *Tatiana* en aguas internacionales, el demandante y los otros inculpados alegaron que eran nulos, en la medida en que los agentes de policía no habían previamente solicitado al consulado de Togo una autorización, cuando el barco navegaba bajo pabellón togolés. A este respecto, la Audiencia Nacional señaló, en primer lugar, que este motivo de nulidad ya había sido examinado por la Sección Segunda de su Sala de lo penal que lo había rechazado por una resolución del 24 de mayo de 2002, debido a que los agentes de policía habían tenido conocimiento de la bandera enarbolada por el *Tatiana* en el momento del encuentro y ataque con el *Agios Constandinos*.

11. Por otra parte, la Audiencia Nacional señala que el Tribunal Supremo también se había pronunciado sobre esta cuestión en el marco de

un recurso de casación presentado por la República de Togo contra una decisión de la Sección Primera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional que había rechazado su declinatoria de competencia derivada del hecho de que se trataba de delitos cometidos en aguas internacionales. En su sentencia del 25 de noviembre de 2003, el Tribunal Supremo consideró que la omisión de solicitar la autorización del Estado del pabellón, exigida por el artículo 4 § 1 del Convenio de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y el artículo 561 § 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no conllevaba las consecuencias alegadas por Togo. En opinión del Tribunal Supremo, esta omisión constituía, en cualquier caso, una irregularidad que ni invalidaba el abordaje del barco ni extendía sus consecuencias a la apreciación de la prueba obtenida sin autorización. El Tribunal Supremo consideró que el incumplimiento de la norma que exigía la petición de autorización no atentaba contra los derechos de las personas acusadas, no constituía un motivo de nulidad del procedimiento y no condicionaba la jurisdicción del Estado, ejercida por éste conforme al derecho internacional. En efecto, esta norma hacía referencia a las relaciones entre dos Estados parte del Convenio de Viena y la cuestión a la que podía dar lugar, si llega el caso, entre estos dos Estados era ajena al procedimiento litigioso.

12. La Audiencia Nacional examinó a su vez si el derecho internacional aplicable había sido infringido en el abordaje del *Tatiana*. Señaló que había quedado acreditado que el *Tatiana* navegaba en aguas internacionales con la intención de transportar varias toneladas de cocaína con destino a España, lo que determinaba la jurisdicción sobre el barco independientemente del pabellón bajo el que navegaba. Por otro lado, la organización criminal había actuado de manera fraudulenta atribuyendo la titularidad formal del barco a una sociedad de Gibraltar y matriculando el barco bajo un pabellón de conveniencia con el fin de dificultar su apresamiento en el momento del transporte de la cocaína. En efecto, el barco no tenía un auténtico y lícito vínculo con la República de Togo, como exigían el artículo 91 del Convenio de Naciones Unidas sobre el derecho del mar y el artículo 5 del Convenio de Ginebra sobre alta mar para poder considerar el Estado del pabellón como el Estado que tiene jurisdicción sobre el barco. La Audiencia Nacional señaló por otro lado que el consulado honorario de la República de Togo había sido informado por teléfono y por fax de la interceptación del *Tatiana*. Además, observó que el capitán del *Tatiana* había dado voluntariamente su autorización para el ataque con el *Agios Constandinos*, que no eran meras sospechas de la comisión de un delito por el *Tatiana*, sino un delito flagrante contra la salud pública y que la detención de la tripulación había sido autorizada por el Juzgado Central de Instrucción, cumpliendo así las exigencias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Visto lo anterior, la Audiencia Nacional estimó que la interceptación del *Tatiana* fue conforme a

los tratados internacionales vigentes de los que España y Togo eran Parte, así como a las normas de procedimiento internas.

13. Contra este auto, el demandante recurrió en casación. Por una sentencia del 16 de febrero de 2006, el Tribunal Supremo confirmó el auto recurrido.

14. Contrariamente a las alegaciones del demandante, el Tribunal Supremo señaló que la Audiencia Nacional se había pronunciado expresamente en dos ocasiones sobre la cuestión del pretendido defecto de competencia de los tribunales españoles para conocer sobre hechos cometidos en un barco extranjero en aguas internacionales. En efecto, en el marco del procedimiento de este caso, esta cuestión había sido resuelta previamente por la resolución del 23 de septiembre de 2003 dictada por la Audiencia Nacional. Por otra parte, en el marco de una declinatoria de competencia presentada por la República de Togo, la Audiencia Nacional también se había pronunciado sobre esta cuestión, rechazando las pretensiones de dicho Estado por una resolución del 21 de marzo de 2003, confirmada en casación por una sentencia del 25 de noviembre de 2003 dictada por el Tribunal Supremo. De donde, el Tribunal estimó que no había sido infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, habiendo obtenido el demandante una respuesta a la cuestión que había alegado.

15. Aunque el demandante alegaba la infracción de las disposiciones de los convenios internacionales de los que España era parte, en cuanto al principio de jurisdicción del Estado del pabellón, el Tribunal Supremo recordó que este principio no tenía valor universal. En efecto, señaló que para reconocer la nacionalidad de los buques, las disposiciones internacionales exigían la existencia de «un vínculo sustancial entre el Estado y el buque». Ahora bien, este vínculo no existía cuando el buque enarbolaba pabellón de conveniencia de manera fraudulenta con el fin de cometer un delito, como era el caso en este asunto. El Tribunal Supremo precisó, sin embargo, que la Audiencia Nacional no había basado la competencia española para conocer del asunto en el hecho de que el pabellón del *Tatiana* era de conveniencia, sino en el principio de competencia universal reconocido por el artículo 23 § 4 de la ley Orgánica del Poder Judicial en conformidad con las previsiones de los convenios internacionales, particularmente, los relativos al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. En definitiva, el Tribunal Supremo señaló que los compradores de la droga eran de nacionalidad española y que una parte de las actividades delictivas se habían efectuado en territorio español (reuniones, la dirección de las operaciones marítimas desde el domicilio de uno de los inculpadados, la exploración de medios esenciales para la comisión del delito), sin olvidar que el destino final de la droga era España. En opinión del Tribunal Supremo, este conjunto de elementos justificaba la competencia de la jurisdicción española para conocer de los hechos delictivos.

16. Por lo que se refiere a la alegación del demandante según la cual el artículo 17 del Convenio de Viena de 1988 había sido infringido, en la medida en que el abordaje del *Tatiana* se había efectuado sin la autorización previa y expresa del Estado del pabellón, el Tribunal Supremo señaló en primer lugar, que la infracción denunciada por el demandante no atentaba contra los derechos fundamentales de la persona ni había puesto al demandante ante la imposibilidad de defenderse en el curso del procedimiento. Por otro lado, señaló que según la exposición de los hechos reconocidos probados, cuando el Juzgado Central de Instrucción autorizó el abordaje por una resolución del 15 de agosto de 2001, los responsables de la investigación únicamente sabían que se trataba de un barco de pesca no identificado y cuyo pabellón no era conocido, que se acercaba al barco *Agios Constandinos* para efectuar el traslado de la droga. El Juzgado Central de Instrucción autorizó el abordaje como medida de carácter excepcional para evitar la llegada de la sustancia estupefaciente a su destino final y garantizar el éxito de la investigación, teniendo en cuenta el hecho de que se trataba de un delito flagrante y que no era posible solicitar la autorización de las autoridades del Estado del pabellón como exigía el artículo 561 § 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Tribunal Supremo observa, sin embargo, que el Juzgado Central de Instrucción exigió a los agentes de policía que informaran al consulado del Estado del pabellón del abordaje, tan pronto tuvieran conocimiento de la nacionalidad del barco, lo cual hicieron. El Tribunal Supremo consideró que la decisión del Juzgado Central de Instrucción fue ampliamente motivada y respondía al objetivo de los convenios internacionales en materia de prevención y lucha contra el tráfico de drogas, objetivo que no debía ser ignorado actuando de manera excesivamente formalista, como pretendía el demandante.

17. En cuanto a la intervención de los agentes de policía infiltrados, el Tribunal Supremo señaló que su intervención fue posterior al núcleo esencial del hecho delictivo, a saber, la posesión previa de la droga por el grupo colombiano y el acuerdo sobre su adquisición por el grupo español del que el demandante era el jefe. El Tribunal Supremo recordó a este respecto su propia jurisprudencia según la cual, el delito contra la salud pública debido al tráfico de drogas se consumó desde el momento en que existía un pacto o un acuerdo entre las personas implicadas en la operación del tráfico. En efecto, para el Tribunal, la droga quedaba sometida a la voluntad de sus destinatarios en virtud del pacto, el hecho de su posesión física era indiferente teniendo en cuenta su indiscutible predestinación al tráfico, como en este caso. El Tribunal Supremo consideró, en consecuencia, que la comisión del delito no había sido provocada, y los agentes de policía habían intervenido después de haber tenido conocimiento de la existencia de los preparativos para transportar la droga cuya compra había sido previamente convenida.

18. Pese a que el demandante se quejaba de la desestimación de algunas pruebas de descargo que él había propuesto, el Tribunal Supremo consideró justificadas las decisiones de la Audiencia Nacional de no practicar ciertas pruebas inicialmente admitidas (párrafo 7 más arriba) y estimó que no habían colocado al demandante ante la imposibilidad de defenderse.

19. Invocando los artículos 24 §§ 1 y 2 (derecho a la tutela judicial efectiva y respeto al principio de presunción de inocencia) y 25 (respeto al principio de legalidad penal) de la Constitución, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por una resolución del 26 de noviembre de 2008, la Alta jurisdicción declaró el recurso inadmisibles por carecer manifiestamente de contenido que justifique por su parte una sentencia sobre el fondo.

B. El derecho nacional e internacional pertinente

1. La Constitución

Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (...)»

Artículo 25

« 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

(...) »

Artículo 96 § 1

« Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. (...) »

2. *La ley orgánica 6/1985, del 1 de julio de 1985, relativa al poder judicial, vigente en el momento de los hechos*

Artículo 23 § 4

«Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

(...)

f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes;

g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España. »

3. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*

Artículo 561 § 1

«Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorización del Capitán, o, si éste la denegare, sin la del Cónsul de su nación»

4. *La Convención de Ginebra sobre Alta Mar del 29 de abril de 1958*

Artículo 5

« 1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque, en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolan su pabellón en los aspectos administrativo, técnico y social.

2. Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón los documentos procedentes. »

5. *El Convenio de Naciones Unidas sobre el derecho del mar de Montego Bay del 10 de diciembre de 1982*

Artículo 91 § 1

« *Nacionalidad de los buques*

Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque. »

6. *La Convención de Naciones Unidas firmado en Viena el 20 de diciembre de 1988 «contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.»*

Artículo 4 § 1

« Competencia

1. Cada una de las partes:

(...)

b) Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

(...)

ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;

(...) »

Artículo 17

« *Trafico ilícito por mar*

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el

DECISIÓN PRADO BUGALLO c. ESPAÑA

tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a. Abordar la nave

b Inspeccionar la nave

c. Si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias. »

QUEJAS

20. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, el demandante se queja de la intervención en la operación de tráfico de estupefacientes de los agentes de policía infiltrados y a los que considera provocadores del delito contra la Salud Pública sin los cuales, el delito no habría sido cometido. Por otro lado, considera que no se benefició de un proceso equitativo, en la medida en que el abordaje del *Tatiana* en aguas internacionales fue efectuado sin la autorización previa del Estado del pabellón. Se queja, además, que el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional que había autorizado el abordaje no era competente para hacerlo.

21. Invocando el artículo 6 § 2 del Convenio, el demandante se queja de haber sido condenado con fundamento en pruebas insuficientes para establecer su culpabilidad.

22. Invocando el artículo 6 § 3 d) del Convenio, el demandante se queja de la falta de práctica de ciertas pruebas de descargo que él había propuesto, particularmente, el interrogatorio de los miembros de la tripulación del barco *Agios Constandinos*.

23. El demandante invoca también el artículo 7 § 1 del Convenio, quejándose de haber sido objeto de una interpretación extensiva de la ley penal. Considera que los hechos declarados probados constituían sólo una tentativa de delito y no un delito consumado, porque jamás estuvo en posesión de la droga incautada por los agentes de policía.

24. El demandante se queja finalmente de la falta de motivación de la decisión del Tribunal Constitucional rechazando su recurso de amparo que le habría privado de un recurso efectivo ante una instancia nacional para encauzar las alegadas vulneraciones. Invoca a este respecto los artículos 6 § 1 y 13 del Convenio.

EN DERECHO

25. El demandante hace valer que no disfrutó de un proceso equitativo debido a la intervención de los agentes de policía infiltrados y provocadores. Se queja del abordaje del barco *Tatiana* en aguas internacionales sin la autorización previa del Estado del pabellón y considera que esta medida fue autorizada por un juez que no era competente. Invoca a este respecto el artículo 6 § 1 del Convenio, así redactado:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia»

26. En cuanto a la intervención de los policías infiltrados en la operación del tráfico de drogas, el Tribunal recuerda que ha tenido que pronunciarse en varias ocasiones sobre la intervención en el procedimiento de agentes infiltrados y provocadores. Los siguientes principios se derivan de su jurisprudencia al respecto.

27. El Convenio no impide apoyarse, en la instrucción y cuando la naturaleza de la infracción pueda justificarlo, en fuentes tales como informadores ocultos, aunque su posterior empleo por el juez de enjuiciamiento para justificar una condena plantee un problema diferente. La intervención de agentes infiltrados debe estar limitada y rodeada de garantías incluso cuando se trata de la represión del tráfico de estupefacientes. En efecto, aunque la expansión de la delincuencia organizada obliga a la adopción de medidas apropiadas, no se ha de sacrificar con dicha ocasión el derecho a una buena administración de la justicia. Las exigencias generales de equidad consagradas en el artículo 6 se aplican a los procedimientos que conciernen a todos los tipos de infracción criminal, desde la más simple a la más compleja. El interés público no justifica la utilización de los elementos de prueba recogidos como consecuencia de una provocación policial. El Tribunal ya ha sentenciado que, cuando la actividad de los agentes en cuestión pueda suponer que hayan provocado la infracción, y si nada indica que, sin su intervención, ésta hubiera sido perpetrada, la actividad en cuestión sobrepasa la de un agente infiltrado y puede ser calificada de provocación. Tal intervención y su utilización en el procedimiento penal pueden lesionar de manera irremediable el carácter equitativo del proceso (ver, particularmente, las sentencias *Teixeira de Castro c. Portugal*, 9 de junio de 1998, §§ 35-36 y

38-39, *Repertorio de sentencias y decisiones 1998-IV y Ramanauskas c. Lituania* [GC], nº 74420/01, §§ 53-55, CEDH 2008-...).

28. En este caso, resulta de los hechos probados por las jurisdicciones internas, que los agentes de policía infiltrados intervinieron en un momento en el que el plan para transportar la cocaína de Colombia a España se encontraba ya concebido y puesto en ejecución por los autores del delito. A este respecto constata que, cuando la organización criminal colombiana propuso a uno de los agentes infiltrados comprar un barco para el transporte, aquélla ya estaba en posesión de la droga y en contacto con la organización española que la había comprado y cuyo jefe era el demandante. En cuanto a los policías que participaron en el transporte de la droga, en tanto que capitán y miembros de la tripulación del barco *Agios Constandinos*, se limitaron a seguir las instrucciones dadas por las organizaciones criminales colombiana y española respecto a la ruta marítima a seguir, el lugar de encuentro con el *Tatiana* y la manera en que la droga debía ser transbordada a este último.

29. El Tribunal constata que el acuerdo de compra de la droga y la voluntad de organizar su transporte a España eran anteriores a la intervención de los policías infiltrados. Estos elementos le son suficientes al Tribunal para concluir que la actividad de los agentes de policía implicados en el asunto no puede considerarse que haya provocado los hechos de tráfico de estupefacientes que fundaron la condena del demandante. Por tanto, su actividad no sobrepasó a la de un agente infiltrado, del mismo modo que estaba en cuestión en el asunto *Sequeira (Sequeira c. Portugal (dec.))*, nº 73557/01, CEDH 2003-VI).

30. El Tribunal debe además examinar si la intervención de los policías en el procedimiento, que actuaron como agentes infiltrados y no como provocadores, atentó no obstante contra el carácter equitativo del proceso. Señala a este respecto que el demandante pudo hacer valer a lo largo del procedimiento que la comisión del delito contra la salud pública había sido provocada por la intervención de los agentes de policía. Las jurisdicciones internas examinaron de manera profunda sus alegaciones y las rechazaron por decisiones ampliamente motivadas y carentes de arbitrariedad.

31. En cuanto al abordaje del *Tatiana* en aguas internacionales, el Tribunal observa que el demandante se limita a mostrar su desacuerdo con la interpretación de la legislación interna efectuada por las jurisdicciones nacionales, al amparo de los convenios internacionales de los que España es Parte, respecto a la necesidad de obtener la autorización previa del Estado del pabellón y la competencia del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional para autorizar el abordaje.

32. A este respecto, el Tribunal recuerda que incumbe en primer lugar a las autoridades nacionales y, especialmente, a los juzgados y tribunales interpretar el derecho interno e internacional pertinente y que en ausencia de arbitrariedad no debe sustituir su interpretación del derecho con la suya

propia (ver, *mutatis mutandis*, las sentencias *Bulut c. Austria*, 22 de febrero de 1996, § 29, *Repertorio de sentencias y decisiones 1996-II* y *Tejedor García c. España*, 16 de diciembre de 1997, § 31, *Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VIII*).

33. En este caso, el Tribunal señala que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo consideraron que la interceptación del *Tatiana* había sido autorizada y efectuada de conformidad con las disposiciones del derecho interno y de los convenios internacionales en la materia. Consideraron el hecho de que el pabellón enarbolado por el *Tatiana* era desconocido para los responsables de la investigación antes del abordaje y constataron que una vez conocido el pabellón, el consulado honorario de la República de Togo había sido informado por teléfono y por fax de la interceptación del barco. Por otro lado, los tribunales internos consideraron que la jurisdicción española era competente para conocer de los hechos litigiosos, independientemente del pabellón bajo el que navegaba el *Tatiana*, en la medida en que el destino final de la cocaína era España, que los compradores de la droga eran españoles y que una parte de las actividades delictivas se habían efectuado en territorio español. Esta conclusión estaba reforzada por el hecho de que el pabellón era de conveniencia y que no existía, por tanto, un vínculo sustancial entre el buque y el Estado del pabellón, como exigen los convenios internacionales en la materia.

34. Teniendo en cuenta el conjunto de estos elementos, el Tribunal concluye que el proceso tuvo un carácter equitativo.

35. Resulta, en consecuencia, que esta parte de la demanda debe ser inadmitida por carecer manifiestamente de fundamento, en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

36. El demandante se queja también de que las pruebas sobre las cuales ha sido fundada su condena no eran suficientes para establecer su culpabilidad. Alega además, que sus derechos de defensa han sido violados, porque ciertas pruebas de descargo que él había propuesto no fueron practicadas, particularmente la posibilidad de interrogar a los miembros de la tripulación del *Agios Constandinos*. Invoca a este respecto, el artículo 6 §§ 2 y 3 d) del Convenio, cuyas partes pertinentes disponen lo siguiente:

«2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

(...)

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la convocatoria e interrogación de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra »

37. El Tribunal recuerda que la admisibilidad de las pruebas se rige, en primer término, por las reglas del derecho interno y que, en principio,

corresponde a las jurisdicciones nacionales valorar las pruebas practicadas. El Tribunal, al respecto, debe examinar si el procedimiento tramitado en su conjunto, incluido el modo en que se han practicado las pruebas, revistió un carácter equitativo (ver, entre otras, *Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, 23 de abril de 1997, § 50, *Repertorio de sentencias y decisiones 1997-III y Ramanauskas c. Lituania* [GC], precitada, § 52).

38. En este caso, el Tribunal constata que, contrariamente a lo que sostiene el demandante, las jurisdicciones españolas le declararon culpable de unos hechos que le fueron imputados basándose en todo un conjunto de elementos de prueba que consideraron suficientes, examinados en el juicio oral, conforme al principio de contradicción, y que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo en casación se pronunciaron a través de decisiones ampliamente motivadas y desprovistas de arbitrariedad.

39. En cuanto a la imposibilidad de interrogar a los miembros de la tripulación del *Agios Constandinos*, el Tribunal constata que deriva del hecho de que estos testigos no comparecieron en el juicio oral, como constató el Tribunal Supremo, que consideró que la decisión de la Sala de instrucción de no suspenderla para citarlos de nuevo estaba justificada, en la medida en que había otros testimonios que se referían a los mismos hechos. Teniendo en cuenta lo que precede, el Tribunal considera que las exigencias del principio de la presunción de inocencia y de los derechos de la defensa no han sido menoscabadas en este caso.

40. Así pues, estas quejas deben ser inadmitidas por carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

41. El demandante alega además, que los hechos por los cuales ha sido condenado no eran constitutivos de un delito consumado contra la Salud Pública, sino de una mera tentativa de delito, porque jamás estuvo en posesión de la droga. Invoca el artículo 7 del Convenio, cuyo primer párrafo está redactado así:

«Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.»

42. El Tribunal recuerda que la interpretación de las disposiciones del derecho interno, en este caso la cuestión de la calificación penal de los hechos imputados, es de la competencia exclusiva de las jurisdicciones internas (ver *mutatis mutandis*, *Ubach Mortes c. Andorra* (dec.), n^o 46253/99, 4 de mayo de 2000).

43. A este respecto, el Tribunal estima que las jurisdicciones españolas, particularmente el Tribunal Supremo, no han dado pruebas de arbitrariedad al considerar que el elemento esencial para considerar consumado el delito contra la Salud Pública es la existencia de un acuerdo de venta entre las

personas implicadas en la operación de tráfico de drogas y no la posesión material de la droga.

44. Resulta que esta parte de la demanda debe ser inadmitida por carecer manifiestamente de fundamento, en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

45. El demandante se queja de la falta de motivación de la decisión del Tribunal Constitucional que declaró inadmisibles sus recursos de amparo y le habría privado de un recurso efectivo para encauzar las alegadas vulneraciones. A este respecto, invoca el artículo 6 § 1 así como el artículo 13 del Convenio, este último del siguiente tenor:

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales».

46. Aunque el demandante alega que la resolución del Tribunal Constitucional del 26 de noviembre de 2008 no estaba suficientemente motivada, el Tribunal recuerda que si bien el artículo 6 § 1 del Convenio obliga a los tribunales a motivar sus decisiones, no puede interpretarse en el sentido de exigir una respuesta detallada a cada argumento (sentencia *García Ruiz c. España* [GC], nº 30544/96, CEDH-1999-I, § 26). Puede bastar que una jurisdicción superior inadmita un recurso refiriéndose únicamente a las disposiciones legales que prevén esa inadmisión, si las cuestiones planteadas en el recurso no revisten una importancia particular o no ofrecen suficiente posibilidad de éxito (ver, entre otras, *Teuschler c. Alemania* (dec.), nº 47636/99, 4 de Octubre de 2001; *Burg y otros c. Francia* (dec.), nº 34763/02, CEDH 2003-II; y *Nersesyan c. Armenia* (dec.), nº 15371/07, 19 de enero de 2010). En este caso, el demandante pudo entender de la lectura de la resolución del Tribunal Constitucional, que éste no tuviera nada que reiterar después de las dos resoluciones ampliamente motivadas dictados por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, que examinaron todas las cuestiones planteadas de nuevo en el marco del recurso de amparo. En estas condiciones, el Tribunal estima que se han cumplido las exigencias del artículo 6 § 1 del Convenio en cuanto a la obligación de motivar las resoluciones judiciales (*García Ruiz c. España*, precitada, § 28, CEDH 1999-I, *Ruiz Torija c. España*, 9 de diciembre de 1994, § 29, serie A nº 303-A; ver también *Jahnke y Lenoble c. Francia* (dec.), nº 40490/98, CEDH 2000-IX).

47. En cuanto a la ausencia de efectividad del recurso de amparo alegada por el demandante, el Tribunal comprueba que aquél se limita a mostrar su desacuerdo con el control judicial ejercido por la más alta jurisdicción, ante la que pudo presentar los argumentos que considerara útiles para su defensa. A este respecto, recuerda que la eficacia de un recurso no depende de la certeza en obtener un resultado favorable (ver, entre otras, *Herri Batasuna y Batasuna* (dec.), nº 25803/04 y 25817/04, del 11 de diciembre de 2007).

48. El Tribunal concluye, en consecuencia, que carece manifiestamente de fundamento esta parte de la demanda y debe ser inadmitida en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

Por estos motivos, el Tribunal, por unanimidad,

Declara la demanda inadmisibile.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente